



# Resolución Sub Gerencial

Nº 155-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro N° 19350-2016 de fecha 19 de febrero del 2016, donde **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al Acta de Control N° 00185-2016, Registro N° 17371-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, y el informe técnico N° 021-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 13 de diciembre del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V9W-969 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Punta de Bombón, conducido por **Edwin Eduardo Choquehuanca Apaza**, levantándose el Acta de Control N° 00185-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC.  Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, o estación de ruta,	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO SRL.**, representado por su gerente Clemente Mamani Condori, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta el expediente de registro N° 19350-2015, de fecha 19 de febrero del 2016, respecto al Acta de Control 00185-2016, manifestando que (...) en el acta de control N° 00185 tiene como fecha de emisión de la detección del supuesto incumplimiento el 13/12/2016, además señala la cantidad de 16 pasajeros sentado, cuando la tarjeta de propiedad y de la tarjeta única de circulación del vehículo cuenta con solamente con 16 asientos, incluyendo al chofer, datos inexactos que son insubsanables y por lo tanto vician de insuficiencia a la cita acta de control (...), indica que el numeral 42.1 establece las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte regular de personas, en el numeral 42.1.10 embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta (...), indica que al haber sido descrito en forma errónea acarrea la nulidad del acta de control (...), alega que en el acta de control no se está



# Resolución Sub Gerencial

Nº 155 -2016-GRA/GRTC-SGTT

determinando a cuantos usuario no ha cumplido con embarcar o desembarcar dentro del área establecida, ya que no se está identificando plenamente los nombres ni los DNIs de los supuestos usuarios a quienes habría recogido o dejado fuera de esos lugares, puesto que no obra en el acta de control tales datos necesarios para acreditar la comisión del incumplimiento,

Que, con las precisiones del acta de control y el descargo presentado deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121º del RNAT, estando precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, se establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.59 acta de control 3.62 servicio de transporte terrestre,

Que, el administrado basa su descargo argumentando sobre, la cantidad de pasajeros sentados, sobre estos extremos se debe precisar que: el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, código C.4.b sanciona el incumplimiento de las Condiciones de Acceso y su Permanencia en la prestación del servicio de transporte regular de personas, si bien es cierto el inspector consigno en el acta de control 16 pasajeros sentados, dicho error no resulta trascendente como para determinar la insuficiencia del acta de control, debiendo sujetarse a lo establecido en el artículo 14º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el acta de control 00185-2016, reúne los requisitos requeridos en la Directiva 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención, por tanto los argumentos ofrecidos en este extremo; carece de sustento como para determinar la insuficiencia del acta de control;

Que, sin embargo, del análisis al expediente de descargo, de la revisión efectuada al acta de control N° 00185-2016 (original) se desprende que: efectivamente el inspector de campo señor Abraham Mendoza Aco, consignó equivocadamente como fecha de intervención el día 13 de diciembre del 2016, asimismo no se ha determinado cuantos usuarios se embarcaron o desembarcaron en el lugar de intervención (Cruce Santa María), por tanto al existir error material en la elaboración del acta de control, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en consecuencia dicho error material resulta insubsanable para determinar la conducta sancionable, en este extremo,

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el acta de control N° 00185-2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V9W-969, contiene error material en la consignación de la fecha de intervención, por tanto carece de los requisitos de validez establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, conforme lo prescrito en los párrafos precedentes, en consecuencia: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 00185-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 021-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el expediente de descargo registro 19350-2016, presentado por Clemente Mamani Condori, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOZA DE TAMBO, respecto al Acta de Control N° 00185-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa a los 21 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
ARCO II PA